

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de febrero del dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum DGIE-IML-25-2021, del 29/1/2021, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite la información requerida por esta dependencia; no obstante ello, en el contenido de la documentación se hizo constar que la base de datos de desaparecidos no registra el dato “cantón”.

Considerando:

I. 1. Con fecha 12/1/2021, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«... cantidad de mujeres desaparecidas en El Salvador registradas por el Instituto de Medicina Legal durante el periodo que comprende de enero a diciembre de 2020. Requiero la información en formato excel editable, desagregada por día, mes, año; edad de la mujer al momento de su desaparición, rango de edad; ocupación de la mujer desaparecida; cantón, municipio, departamento donde ocurrió el hecho.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/27/RAdm/054/2021(5) de fecha 13/1/2021, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/27/040/2021(5), dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, recibido en legal forma.

II. A partir de lo informado por el Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el sentido que la base de datos de desaparecidos no registra el dato “cantón”, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que

efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de la variable “Cantón”.


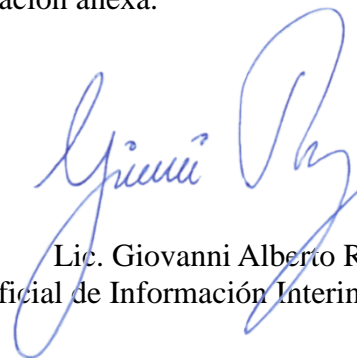
III. 1. Por otra parte, siendo que el Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, remitió la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho del requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por el peticionario.

2. Finalmente, considerando que se entrega la información con la que cuenta el Instituto de Medicina Legal, es preciso señalar que el art. 62 de la LAIP prevé: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la

información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la información relacionada con la variable “Cantón”.
2. *Entréguese* al peticionario el comunicado detallado al inicio de esta resolución; así como la documentación anexa.
3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial